



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01- 039693

Lima, 27 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1304-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1340-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC. SUCURSAL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE VI/VII  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA BREA, PARIÑAS Y LOBITOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3159-2018-OEFA/DFAI del 17 de diciembre del 2018, el recurso de reconsideración presentado por Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú el 11 de enero del 2019 y demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3159-2018-OEFA/DFAI del 17 de diciembre del 2018<sup>2</sup> y notificada el 19 de diciembre del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Sapet** o **el administrado**) por la conducta infractora N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>4</sup>.
2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral se ordenó el cumplimiento de medida correctiva, conforme a lo indicado en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Directoral<sup>5</sup>.
3. El 11 de enero del 2019<sup>6</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto a la responsabilidad administrativa y la medida correctiva.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

<sup>2</sup> Folios del 86 al 100 del Expediente.

<sup>3</sup> Cédula de Notificación N° 3516-2018. Folio 101 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 25 del Expediente.  
Cabe precisar que en la Resolución Directoral se declaró en archivo de la presunta conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018.

<sup>5</sup> Folio 173 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 102 al 108 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Posteriormente, mediante el escrito del 16 de enero del 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó información complementaria que acreditaría la implementación de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>8</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado fue notificada el 19 de diciembre del

<sup>7</sup> Folios 109 y 110 del Expediente.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018<sup>10</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 14 de enero del 2019 para impugnar la mencionada Resolución.

10. El 11 de enero del 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI, de la revisión del referido recurso se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)”*<sup>12</sup>.
14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

<sup>10</sup> Cédula de Notificación N° 3516-2018. Folio 101 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 102 al 108 del Expediente.

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

**Cuadro N° 1: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración**

Documentos	Análisis de la DFAI
Cargos de presentación de los Informes de operación (Anexo 1) <sup>13</sup> .	Este documento contiene copia de los cargos de presentación a Osinergmin y Perupetro de los informes mensuales de operaciones del Lote VI/VII correspondiente a los meses de octubre a diciembre del 2015, los cuales cuentan con la firma y sello pertinente.  Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b>  Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora.
Informes de operación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015, firmados y sellados (Anexo 2) <sup>14</sup> .	Este documento contiene los informes mensuales de operaciones del Lote VI/VII, respecto de los trabajos importantes efectuados en los meses de octubre a diciembre del 2015, los cuales están firmados y sellados por el personal responsable del administrado.  Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b>  Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora.
Informe Técnico de implementación de medidas preventivas operativas en Swab (Anexo 3) <sup>15</sup> .	Este documento contiene: (i) Registros de entrega de material de Swab - Anexo 1, (ii) Procedimiento Swab - Anexo 2, (iii) Acta de reunión para el proyecto piloto de mangas ecológicas - Anexo 3, y (iv) Registro de capacitaciones - Anexo 4, que evidencian el uso de mangas ecológicas en el Lote VI/VII.  Sobre el particular, se advierte que dichas fotografías no han sido valoradas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituye nueva prueba.</b>  Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

Fuente: La Resolución Directoral y el recurso de reconsideración del 11 de enero del 2019.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. De los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba los señalados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; motivo por el cual, cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

## II.2. Análisis de las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración

17. A continuación, se analizarán los argumentos basados en las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

<sup>13</sup> Anexo 1 denominado "Cargos de presentación de los Informes de operación" contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

<sup>14</sup> Anexo 2 denominado "Informes de operación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015" contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

<sup>15</sup> Anexo 3 denominado "Informe Técnico de implementación de medidas preventivas operativas en Swab" contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Única Conducta Infractora: Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el suelo, en áreas ubicadas al interior del Lote VI/VII**

**a) Respeto a la declaración de responsabilidad**

18. El administrado en su recurso de reconsideración señaló que DFAI declaró la responsabilidad administrativa en atención a que los documentos que presentó en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador no generaban certeza respecto a la implementación de las medidas de prevención; motivo por el cual, presentó mediante su recurso, los documentos detallados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
19. Cabe precisar que el administrado hizo referencia al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Sin embargo, se advierte que la cita no corresponde al mencionado cuerpo normativo sino al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.
20. Sobre el particular, se debe precisar que el citado artículo no corresponde a la imputación materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador toda vez que no está relacionada con una actividad de hidrocarburos que no requiere instrumento de gestión ambiental (artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM) ni a medidas de seguridad para el almacenamiento de hidrocarburos (artículo 12° del al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM); motivo por el cual, no corresponde emitir mayor análisis respecto a este extremo del recurso.

**Respecto de (i) los cargos de presentación de los informes de operación y (ii) los informes de operación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015**

21. El administrado presentó los documentos denominados "Informe mensual de operaciones Lote VI/VII - octubre 2015, Informe mensual de operaciones Lote VI/VII - noviembre 2015 e Informe mensual de operaciones Lote VI/VII - diciembre 2015" acompañados de los cargos de presentación a las autoridades competentes (Osinergmin y Perupetro), respecto de los trabajos importantes efectuados en el ex Lote VI y ex Lote VII firmados y sellados por el personal responsable (en lo sucesivo, **Informes Mensuales de Operaciones del Lote VI/VII**), a través de los cuales señaló que realizó el mantenimiento y reparación de los elementos que conforman los diversos pozos de producción del Lote VI/VII entre los cuales se encuentran los pozos 1LD, 13283, 596, 13231, 13256, 502 (509), 1869, 1891, 13302, 13259, 13304 y 6662 del Lote VI, durante los meses de octubre a diciembre del 2015.
22. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral se indicó que las medidas de prevención que debió de adoptar el administrado se encuentran asociadas al mantenimiento y reparación de sus instalaciones y/o un adecuado manejo y almacenamiento de residuos peligrosos y sustancias químicas (lubricantes), entre

otras<sup>16</sup>, con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos en las instalaciones del Lote VI/VII.

23. En esa línea, de la revisión de los documentos antes señalados, se advierte que en efecto el administrado presentó a la autoridad competente tres (3) Informes Mensuales de Operaciones del Lote VI/VII, los cuales contienen la lista de los trabajos de mantenimiento y reparaciones efectuados en el cabezal de pozo, válvulas y motores de las unidades de producción de los siguientes once (11) pozos: 1LD, 13283, 596, 13231, 13256, 502 (509), 1869, 1891, 13259, 13304 y 6662 del Lote VI, durante los meses de octubre<sup>17</sup>, noviembre<sup>18</sup> y diciembre<sup>19</sup> del 2015 firmados y sellados por el personal responsable; sin embargo, no presentó los check list, registros, ordenes de servicio, fotografías u otros documentos que evidencien la ejecución de las actividades indicadas por el administrado en dichos documentos, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración**

N°	Instalación	Fecha de inspección	Actividad	Acredita medida de prevención
1	Plataforma de los Pozos 1LD	Octubre 2015	Se realizó mantenimiento preventivo a cabezal del pozo, se cambió válvulas de control de tubos y forros en el cabezal. Se instaló cerco perimétrico.	<b>No</b> , toda vez que los Informes Mensuales de Operaciones del Lote VI/VII si bien contienen la lista de los trabajos realizados por el administrado, <b>no</b> adjunta los check list, registros, ordenes de servicio, fotografías u otros documentos que evidencien la ejecución de dichas actividades.
2	Plataforma del Pozo 13283	Noviembre 2015	Se hizo mantenimiento preventivo a PU, Motor a gas chino 1190, se instaló arrancador reparado y se cambió empaquetadura de cabezo, quedó funcionando.	
3	Plataforma del Pozo 596	Octubre 2015	Motor a gas chino 1190 se reparó y se cambió embrague, quedo funcionando.	
		Noviembre 2015	Se hizo mantenimiento preventivo a PU, Motor a gas chino 1190, se cambió embrague, quedó funcionando (embrague fue retirado del motor del pozo N°13215-814).	
4	Plataforma del Pozo 13231	Diciembre 2015	Mantenimiento preventivo: Cambio de aceite, cambio de Válvula Check, se cambió: eje, disco y rodaje piloto nuevos, motor 1190.	
5	Plataforma del Pozo 13256	Octubre 2015	Mantenimiento preventivo a Motor a gas chino 1190 se realizó cambio de aceite, se cambiaron Jebes de Stuffing Box. Mantenimiento general de Chimbuzo.	
6	Plataforma del Pozo 502 (509)	Diciembre 2015	Mantenimiento preventivo de Válvulas de control del cabezal de pozo (tubos y forros).	
7	Plataforma del Pozo 1869	Noviembre 2015	Se hizo mantenimiento preventivo a PU, Motor a gas chino 1190, se cambió cabezo, quedó funcionando (cabezo fue retirado del patio de motores de bat.893).	

<sup>16</sup> Folio 91 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 4 y 5 del documento denominado "Informe mensual de operaciones Lote VI/VII - octubre 2015" contenido en el Anexo N° 2 del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 4 del documento denominado "Informe mensual de operaciones Lote VI/VII - noviembre 2015" contenido en el Anexo N° 2 del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 4 del documento denominado "Informe mensual de operaciones Lote VI/VII - diciembre 2015" contenido en el Anexo N° 2 del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8	Plataforma del Pozo 1891	Octubre 2015	Motor a gas chino 1190 se cambió fajas de ventilador nuevas.		
		Noviembre 2015	Se hizo mantenimiento preventivo a PU, Motor a gas chino 1190, se cambió embrague reparado, quedó funcionando.		
		Diciembre 2015	Se cambió pin de bieta reparando en PU Lufkin 80D y motor a gas 1190.		
9	Plataforma del Pozo 13259	Octubre 2015	Se realizó mantenimiento preventivo a Motor a gas chino 1190, se cambió aceite y filtros de aceite nuevos.		
10	Plataforma del Pozo 13304	Diciembre 2015	Se hizo mantenimiento preventivo a PU Lufkin 80D.		
11	Plataforma del Pozo 6662	Octubre 2015	Se realizó mantenimiento preventivo a Motor a gas chino 1190 se cambió embrague, cambio de Stuffing Box.		
		Noviembre 2015	Motor a gas chino 1190, se cambió embrague reparado, quedo funcionando. Equipo requiere revisar balanceo.		
		Diciembre 2015	Se hizo mantenimiento preventivo a PU Lufkin 80D.		
12	Plataforma del Pozo 13302	-	-		<b>No</b> , toda vez que el Pozo 13302 no se encuentra incluido en la lista de trabajos importantes detallados en los Informes Mensuales de Operaciones del Lote VI/VII correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2015.

Fuente: Recurso de reconsideración presentado por el administrado el 11 de enero del 2019.  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

24. De lo analizado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó que adoptó las medidas de prevención asociadas al mantenimiento y reparación de sus instalaciones, para evitar la afectación del suelo ante posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos en las instalaciones del Lote VI/VII.
25. En consecuencia, esta Dirección considera que los documentos, presentados por el administrado correspondientes a (i) Cargos de presentación de los informes de operación e (ii) Informes de operación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015 "Inspección de Batería y puntos de recolección" (Registro de Inspección), **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida en el extremo de la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

Respecto de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

26. El administrado alegó en su recurso la subsanación voluntaria de la conducta infractora, indicando que habría cumplido con efectuar las medidas de prevención señaladas por la DFAI en su Resolución Directoral, antes del inicio del PAS.
27. Al respecto corresponde señalar que el citado argumento de defensa del administrado fue evaluado en la Resolución Directoral.

28. Efectivamente, en el mencionado acto administrativo se indicó que el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>20</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
29. Asimismo, se precisó que la adopción de las medidas de prevención por su propia naturaleza está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente, toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos, sean potenciales o reales, no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. En consecuencia, la presente imputación tiene un carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos.
30. Aunado a ello, se consignó que en esa misma línea el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente<sup>22</sup>.
31. En consecuencia, se estableció que la conducta infractora materia de análisis no era susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado, las cuales estaban dirigidas a corregir los efectos de la conducta infractora, no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

<sup>21</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

(...)”

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos-.”





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

**b) Respecto a la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 3159-2018-OEFA/DFAI.**

Respecto del Informe técnico de implementación de medidas preventivas operativas en Swab

- 32. El administrado presentó el “Informe técnico de implementación de medidas preventivas operativas en Swab (2018)”, a través del cual señala que (i) exige al contratista que realice el cambio frecuente de los accesorios usados en la operación, para evitar problemas de desgaste que ocasionen fugas de fluidos de producción durante la actividad, (ii) cuenta con un procedimiento de *Swab* debidamente firmado y sellado por los responsables de la actividad y que forma parte del contrato, el cual describe la metodología para operación de los pozos *Swab*, y prevenir entre otros impactos ambientales significativos por dicha actividad, (iii) usa geomembranas en el suelo y mangas ecológicas en los cables pesados cuando son extraídos de los pozos para ser llevados a la superficie, y controlar que los rastros de fluido de producción que se encuentran en el cable sean desprendidos por acción del viento y esparcidos sobre la superficie, y (iv) capacita al personal respecto de temas ambientales, seguridad, procedimientos y estándares de trabajo<sup>23</sup>.
- 33. Cabe precisar que, los documentos presentados por el administrado refieren a las actividades realizadas en unidades de Swab con posterioridad a la supervisión regular del 4 al 9 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**), por lo que en el presente caso únicamente corresponde analizar los documentos que tengan relación con el Pozo Swab 1LD y Pozo Swab 502 (509) del Lote VI, identificados durante la Supervisión Regular 2016.
- 34. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se tiene que presentó (a) Registros fotográficos de la implementación de mangas ecológicas, (b) Registros de entrega de material de Swab, (c) Procedimiento de Swab, (d) Acta de reunión para el proyecto piloto de mangas ecológicas, y (e) Registro de Capacitaciones, conforme se muestra a continuación:



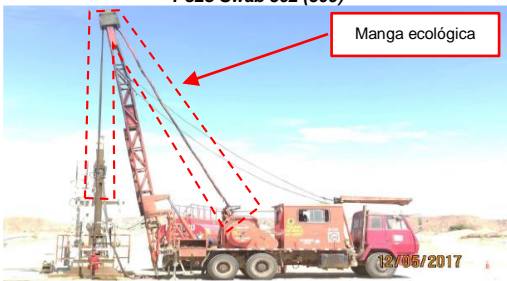
**Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración**

Documento	Descripción	Acredita la implementación de medidas de prevención para evitar futuras fugas y/o derrames de hidrocarburos
Registros fotográficos de la implementación de mangas ecológicas <sup>24</sup>	El administrado adjuntó registros fotográficos de fecha 27 de diciembre del 2015 (antes de la implementación de mangas ecológicas), y de fecha 25 de julio del 2016 y 12 de mayo del 2017 (después del uso de mangas en pozos de producción <i>Swab</i> ) del Pozo <i>Swab</i> 1LD y Pozo <i>Swab</i> 502 (509) del Lote VI, conforme se muestra a continuación:	<u>Pozo Swab 1LD</u>  <b>No</b> , toda vez que de la revisión de la fotografía solo se observa la parte superior del camión grúa izando la funda o manga ecológica, al lado de un camión cisterna; sin embargo, no es posible evidenciar que la referida manga ecológica se encuentra

<sup>23</sup> Anexo N° 3 denominado “Swab acciones preventivas” contenido en el del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 7 al 9 del documento denominado “Informe técnico de implementación de medidas preventivas operativas en *Swab*” contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p style="text-align: center;"><b>ANTES (2015)</b></p>  <p style="text-align: center;"><i>Inspección inicial a equipos de Swab sin manga ecológica.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>DESPUES (2016 - 2017)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Pozo Swab 1LD</b></p>  <p style="text-align: center;"><i>1er equipo Swab con manga ecológica instalada en el año 2016. Coordenadas UTM: 467798 E – 9507646 N.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Pozo Swab 502 (509)</b></p>  <p style="text-align: center;"><i>2do equipo Swab con manga ecológica instalada en el año 2017. Coordenadas UTM: 470921 E – 9507131 N.</i></p>	<p>instalada en el cable que se conecta a la cabeza del pozo Swab 1LD. Por lo que dicha fotografía <b>no</b> acredita la adopción de medidas de prevención.</p> <p><u>Pozo Swab 502 (509)</u></p> <p><b>No</b>, toda vez que de la revisión de la fotografía se observa el uso de funda o manga ecológica en el cabezal del pozo Swab 502 (509); no obstante, el área impregnada con hidrocarburos identificada durante la Supervisión Regular 2016 se ubicó entre dos líneas de flujo. Por lo que, la implementación de mangas ecológicas en la cabeza dicho pozo no acredita la adopción de medidas de prevención en la zona de líneas flujo de la Plataforma del pozo Swab 502 (509), asociadas al mantenimiento y reparación de instalaciones en el Lote VI.</p>
<p>Registros de entrega de material de Swab<sup>25</sup></p>	<p>Los Registros de entrega de material Swab presentados por el administrado contienen el resumen anual y frecuencia de entrega de materiales como los dispositivos para ensayos de presión (copas) y caucho economizador a los supervisores de turno durante los años 2016, 2017 y 2018, toda vez que se observa del documento denominado “Resumen anual de entrega de copas Swab -casing Swab- Lote VI del 2016, 2017 y 2018” y “Resumen de entrega de caucho economizador- Lote VI del 2016, 2017 y 2018”.</p>	<p><b>No</b>, toda vez que los registros de entrega de material Swab solo evidencian que los materiales descritos fueron entregados durante el periodo del 2016 al 2018; sin embargo, no acreditan que hayan sido colocados o usados con la finalidad de evitar futuras fugas y/o derrames de hidrocarburos. Por lo que los referidos registros no evidencian la adopción de medidas de prevención en las áreas de los pozos Swab 1LD y 502 (509) del Lote VI.</p>
<p>Procedimiento de Swab<sup>26</sup></p>	<p>En el procedimiento Swab (sellado y firmado) se detalla la metodología de operación de los pozos Swab, alcances, responsables y procedimiento de trabajo, asimismo precisa que antes de realizar la operación Swab se coloca geomembranas cerca de la boca del pozo, la cual es recogida al término de la operación.</p>	<p><b>No</b>, toda vez que dicho procedimiento es insuficiente para acreditar que colocó geomembranas cerca del cabezal del Pozo Swab 1LD y Pozo Swab 502 (509) del Lote VI antes de iniciado la operación de Swab, el cual es retirado al realizar dicha operación, toda vez que no adjuntó registros, check list y/o</p>

<sup>25</sup> Páginas 1 al 3 del documento denominado “Anexo 1 - Registro de entrega de materiales Swab” contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 1 al 9 del documento denominado “Anexo 2 – Procedimiento Swab” contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

		fotografías que acrediten la colocación de geomembranas durante el proceso de extracción de hidrocarburos en los pozos Swab.
Acta de reunión para el proyecto piloto de mangas ecológicas <sup>27</sup>	De la revisión del Acta de reunión para el proyecto piloto de mangas ecológicas de fecha 27 de enero del 2016, se advierte que entre el administrado y la Empresa Jefrón, acuerdan que esta última iniciará el plan piloto para la implementación de mangas ecológicas a los equipos de Swab que realicen servicio de extracción de petróleo por el método Swab en el Lote VII/VI, y que una vez implementado el primer equipo analizará los resultados y verá la factibilidad de implementarlo en otros equipos.	<b>No</b> , toda vez que el Acta de reunión únicamente evidencia la realización de la reunión para la implementación del proyecto piloto de uso de mangas ecológicas en pozos Swab; sin embargo, no presentó los resultados de la evaluación de la implementación del referido proyecto piloto, ni la implementación en otros equipos de acuerdo al nivel de factibilidad.  Asimismo, se reitera que la implementación de mangas ecológicas no evidencia la ejecución de actividades asociadas al mantenimiento y reparación del Pozo Swab 1LD -cabezal y plataforma- y Pozo Swab 502 (509) -líneas de flujo y plataforma- del Lote VI, donde se identificaron suelos impregnados con hidrocarburos.
Registro de Capacitaciones <sup>28</sup>	El administrado presentó los registros de capacitaciones del periodo 2016, 2017 y 2018, referidas al desarrollo de temas ambientales, seguridad, procedimientos y estándares de trabajo dirigido a personal de la Empresa Jefrón.	<b>No</b> , toda vez que, si bien dichos documentos acreditan que el administrado realizó capacitaciones a su personal (Sapet) y personal contratista (Jefrón), dicha información no evidencia que adoptó las medidas de prevención en las áreas del Pozo Swab 1LD -cabezal y plataforma- y Pozo Swab 502 (509) -líneas de flujo y plataforma- del Lote VI, que eviten impactos negativos en el componente suelo producto de la fuga y/o derrame de hidrocarburos.

Fuente: Recurso de reconsideración presentado por el administrado el 11 de enero del 2019.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI.

35. De la revisión de los documentos descritos en el cuadro precedente, se advierte que (i) no evidencian la ejecución de medidas de prevención en las operaciones donde ejecuta extracción de hidrocarburos por *Swab* (acciones de suabeo), así como (ii) no adjuntó los registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas de prevención asociadas al mantenimiento y reparación de sus instalaciones, para evitar la afectación del suelo ante posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos en las instalaciones del Lote VI/VII.
36. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no corrigió la conducta, toda vez que de la revisión de los documentos adjuntos al “Informe técnico de implementación de medidas preventivas operativas en *Swab* (2018)” no se evidencia la adopción efectiva de las medidas de prevención para evitar fugas y/o derrames de hidrocarburos que afecten negativamente al componente suelo de las áreas de dos (2) pozos *Swab* 1LD y 502 (509), así como de diez (10) pozos con unidad de bombeo 13283, 596, 13231, 13256, 1869, 1891, 13302, 13259, 13304 y 6662 del Lote VI. En consecuencia, **no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida en el extremo del dictado**

<sup>27</sup> Página 1 del documento denominado “Anexo 3 – Acta de reunión para el Proyecto piloto de Mangas ecológica” contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 1 al 10, 1 al 15 y 1 al 7 del documento denominado “Anexo 4 – Registro de capacitaciones 2016, 2017 y 2018” contenido en el Anexo N° 3 del disco compacto (CD) que obra en el folio 108 del Expediente.

**de la medida correctiva, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.**

### II.3. Información complementaria de la implementación de la medida correctiva

37. Mediante el escrito del 16 de enero del 2019<sup>29</sup>, el administrado presentó el Informe Técnico de implementación de medidas preventivas operativas en *Swab* (2019), registros de entrega de material de *Swab*, procedimiento de *Swab*, acta de reunión para el proyecto piloto de mangas ecológicas, registro de capacitaciones y el instructivo de trabajo “Maniobras en puente de producción en pozos de bombeo mecánico”, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Documentos presentados por el administrado en su escrito del 16 de enero del 2019**

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
Informe Técnico de implementación de medidas preventivas operativas en <i>Swab</i> (2019) <sup>30</sup> .	Documento mediante el cual el administrado (i) exige al contratista que realice el cambio frecuente de los accesorios usados en la operación, para evitar problemas de desgaste que ocasionen fugas de fluidos de producción durante la actividad, (ii) cuenta con un procedimiento de <i>Swab</i> debidamente firmado y sellado por los responsables de la actividad y que forma parte del contrato, el cual describe la metodología para operación de los pozos <i>Swab</i> , y prevenir entre otros impactos ambientales significativos por dicha actividad, (iii) usa geomembranas en el suelo y mangas ecológicas en los cables pesados cuando son extraídos de los pozos para ser llevados a la superficie, y controlar que los rastros de fluido de producción que se encuentran en el cable sean desprendidos por acción del viento y esparcidos sobre la superficie, (iv) capacita al personal respecto de temas ambientales, seguridad, procedimientos y estándares de trabajo, y (v) cuenta con acciones preventivas en los dos (2) pozos <i>Swab</i> : 1LD y 502 (509), así como, en los diez (10) pozos con unidad de bombeo: 13283, 596, 13231, 13256, 1869, 1891, 13302, 13259, 13304 y 6662 del Lote VI. Asimismo, el mencionado documento contiene diversas fotografías del estado actual de las áreas de los pozos 1LD <i>Swab</i> , 13283, 596, 13231, 13256, 502 (509) <i>Swab</i> , 1869, 1891, 13302, 13259, 13304 y 6662 del Lote VI	En atención a que es información que no corresponde al recurso de reconsideración, no amerita su análisis.  Sin perjuicio de lo anterior se advierte que la presente documentación está orientada a comunicar la presunta implementación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, por lo que, corresponde ser verificado posteriormente a efectos de determinar el cumplimiento de la medida correctiva y no en el marco del presente recurso de reconsideración
Registros de entrega de material de <i>Swab</i> - Anexo 1 <sup>30</sup>	Los Registros de entrega de material <i>Swab</i> presentados por el administrado contienen el resumen anual y frecuencia de entrega de materiales como los dispositivos para ensayos de presión (copas) y caucho economizador a los supervisores de turno durante los años 2016, 2017 y 2018, toda vez que se observa del documento denominado “Resumen anual de entrega de copas <i>Swab</i> -casing <i>Swab</i> - Lote VI del 2016, 2017 y 2018” y “Resumen de entrega de caucho economizador- Lote VI del 2016, 2017 y 2018”.	En atención a que es información que no corresponde al recurso de reconsideración, no amerita su análisis.  Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la presente documentación ha sido analizada previamente, en el cuadro N° 3 de la presente Resolución.
Procedimiento de <i>Swab</i> - Anexo 2 <sup>31</sup>	En el procedimiento <i>Swab</i> (sellado y firmado) se detalla la metodología de operación de los pozos <i>Swab</i> , alcances, responsables y procedimiento de trabajo, asimismo precisa que antes de realizar la operación	

<sup>29</sup> Folios 109 y 110 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 1 al 3 del documento denominado “Anexo 1 - Registro de entrega de materiales *Swab*” contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 110 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 1 al 9 del documento denominado “Anexo 2 – Procedimiento *Swab*” contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 110 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Swab se coloca geomembranas cerca de la boca del pozo, la cual es recogida al término de la operación.	
Acta de reunión para el proyecto piloto de mangas ecológicas – Anexo 3 <sup>32</sup>	De la revisión del Acta de reunión para el proyecto piloto de mangas ecológicas de fecha 27 de enero del 2016, se advierte que entre el administrado y la Empresa Jefrón, acuerdan que esta última iniciará el plan piloto para la implementación de mangas ecológicas a los equipos de Swab que realicen servicio de extracción de petróleo por el método Swab en el Lote VII/VI, y que una vez implementado el primer equipo analizará los resultados y verá la factibilidad de implementarlo en otros equipos.	
Registro de Capacitaciones – Anexo 4 <sup>33</sup>	El administrado presentó los registros de capacitaciones del periodo 2016, 2017 y 2018, referidas al desarrollo de temas ambientales, seguridad, procedimientos y estándares de trabajo dirigido a personal de la Empresa Jefrón.	
Instructivo de trabajo "Maniobras en puente de producción en pozos de bombeo mecánico" <sup>34</sup>	En el instructivo de trabajo (sellado y firmado) se detalla la metodología de trabajo en el puente de producción en pozos con Bombeo Mecánico, responsables e instructivos de: i) prueba de hermeticidad en válvula de retención de CSG, ii) prueba de hermeticidad en válvula de la bomba e inspección visual de elementos de contacto con T prensa, iii) control visual de elementos en contacto con el T Prensa, iv) ajuste de empaques (cauchos), v) cambio de empaquetadura (cauchos) y vi) operación de reespaciamento de bomba	En atención a que es información que no corresponde al recurso de reconsideración, no amerita su análisis.  Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que dicho documento no acredita la implementación de medidas de prevención, toda vez que dicho instructivo es insuficiente para acreditar que el operario del Lote VI realizó las pruebas de hermeticidad, control visual, ajuste y/o cambio de empaquetadura en los pozos 13283, 596, 13231, 13256, 1869, 1891, 13302, 13259, 13304 y 6662 del Lote VI; dado que no adjuntó registros, check list y/o fotografías que acrediten la ejecución del instructivo de trabajo "Maniobras en puente de producción en pozos de bombeo mecánico".

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 16 de enero de 2019.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

38. En ese sentido de la revisión de la información presentada por el administrado en su escrito del 16 de enero del 2016 – escrito que no forma parte del recurso de reconsideración- se advierte que informan sobre el posible cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral y el estado actual de las áreas de los pozos donde se identificaron suelos impregnados con hidrocarburos. Es así que esta instancia concluye que dicha documentación no está orientada a cuestionar lo resuelto por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, sino, a comunicar la presunta implementación de la medida correctiva ordena en dicho acto administrativo. En ese sentido, el escrito del 16 de enero del 2019 deberá ser verificado por el OEFA en su debida oportunidad a efectos de determinar el cumplimiento de la medida correctiva y no en el marco del presente recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el

<sup>32</sup> Página 1 del documento denominado "Anexo 3 – Acta de reunión para el Proyecto piloto de Mangas ecológica" contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 110 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 1 al 10, 1 al 15 y 1 al 7 del documento denominado "Anexo 4 – Registro de capacitaciones 2016, 2017 y 2018" contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 110 del Expediente.

<sup>34</sup> Documento digitalizado en disco compacto (CD) que obra en el folio 110 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** contra la Resolución Directoral N° 3159-2018-OEFA/DFAI del 17 de diciembre del 2018; por lo tanto, se confirma la misma en el extremo de la determinación de responsabilidad del administrado respecto a la conducta infractora N° 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1616-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** en el extremo correspondiente al dictado de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 3159-2018-OEFA/DFAI del 17 de diciembre del 2018 y en consecuencia, se confirma la misma en concordancia a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/PCT/jrr-cqz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04695767"



04695767